

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003002201800333-00

En escrito allegado al Correo Institucional del Despacho el día 04 de agosto de 2020, la Dra. Francy Paola Ramírez Pabón, invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitando se le informe si el demandado en el proceso de la referencia, es el señor HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 17.060.553 de Bogotá, o si por el contrario, se trata de un homónimo y en caso de que se trate de la misma persona, solicita le reconozca personería como apoderada del señor HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 17.060.553 de Bogotá, y le sea remitida copia digital de la demanda, así como de las decisiones que a la fecha ha emitido su Despacho en el proceso de la referencia.

Sea lo primero advertir a la peticionaria, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Ahora bien, no obstante, lo anterior, encontrándonos dentro del término de Ley para pronunciarnos, éste Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, da respuesta manifestándole que la información requerida se encuentra inmersa en el expediente de la referencia y como quiera que mediante ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia restringió el acceso a sedes Judiciales del País, no es posible de momento brindar dicha información.

Comuníquesele lo pertinente a la Dra. Dra. Francy Paola Ramírez Pabón, a la dirección electrónica paolaramirezp2509@gmail.com, adjuntando copia de este proveído, para los fines que estimen pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO

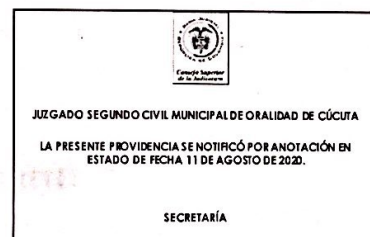
RAD: 540014003002201800515-00

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial al correo institucional de éste Despacho donde solicita la aprehensión de la motocicleta de placas HUU-87E, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia adiada 21 de enero de 2020, notificado por estado el 22 de enero de 2020, contra la cual no se interpuso recurso alguno encontrándose en firme.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400105300220150095500**

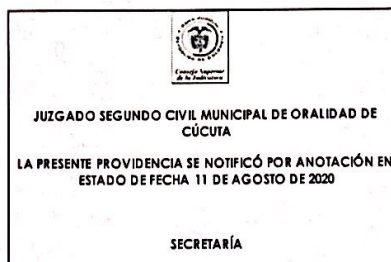
En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces de la POLICIA NACIONAL, para que informe las razones por las cuales no ha aplicado los descuentos al señor ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del precitado.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2018-00270-00**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha de 2 de marzo del año en curso.

Es de anotar que el auto recurrido es el que se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas respecto a los recursos que la ADRES deba girar a la demandada COOMEVA EPS a través del giro directo del régimen subsidiado.

La parte recurrente sustenta su inconformismo anotando que, no se hizo un análisis profundo frente a la petición, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo que ya tiene sentencia, como quiera que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra en firme.

Informa que el principio de inembargabilidad de los recursos provenientes de la seguridad social no es absoluto, en virtud a las tres excepciones sobre las cuales se torna procedente el embargo de dichos recursos, decantados por el precedente constitucional: a)-La primera que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b)-la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y c)- la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Que para el caso, nos encontramos en el literal b)- de las citadas excepciones al principio de inembargabilidad cuando se trata de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en la sentencia C-354 de 1997, como ha sido sostenido ampliamente por la Corte constitucional entre otras las sentencias C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014 y ante la necesidad de satisfacer la tutela judicial efectiva.

Allega conceptos de la Adres, Minsalud y Supersalud, respecto al tema.

Para resolver el despacho Considera:

El artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos "(...) los recursos públicos que financian la salud (...)".

Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquellas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

Sin embargo, tal como lo alega el recurrente la inembargabilidad, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

"(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)".

"En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)".

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta'. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)"

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que, "la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: '(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)".

"Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P] podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar

el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

"(...)".

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: "De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...)"

"Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...)"

"(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)"

"Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

"De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...)"

"En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: '(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente', claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...)" (subraya fuera de texto).

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. Sin embargo, encuentra el Despacho que lo cierto es que la inembargabilidad alegada por la ADRES, que cuestiona la parte actora, no puede predicarse de manera absoluta,

dado que encontraría inaplicación de cara a ciertos supuestos definidos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; y que fueron objeto de análisis reciente por parte de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, así: "(...) 5.2.3.- En tercer lugar, que existen "excepciones al principio de inembargabilidad" de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras. Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00). Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267- 2015, 29 jul. 2015, rad. 44031"

Así las cosas, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisada la segunda excepción sobre la cual sustenta su inconformidad la parte recurrente tenemos que, es la relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, pues se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto, se estableció la necesidad de adoptar "(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)" estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para dar aplicación analógica frente al caso que nos ocupa, debemos armonizar esta excepción con una cuarta excepción establecida jurisprudencialmente como es que los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones esté condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la IPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

No obstante lo anterior, tenemos en primer lugar que la excepción segunda hace relación a las sentencias por las que es condenado el estado, entonces en línea de principio la misma no aplica al hecho que nos ocupa donde la sentencia proferida corresponde a una ejecución por obligaciones nacidas de la relación contractual entre particulares donde la demandada maneja recursos destinados a la salud.

Y en cuanto a la cuarta excepción con la que de manera analógica se analizaría la inaplicación del principio de inembargabilidad esto es, "que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades

propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos, por cuanto la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados", si bien es cierto la sentencia proferida dentro de la ejecución se encuentra respaldada por los títulos valores facturas de venta allegados como base de recaudo ejecutivo que cumplen las exigencias de los artículos 621 y 774 del C.Co., frente a los que la parte demandada no ejerció contradicción alguna dentro del término concedido por la ley, lo que dio lugar a que se profiera el auto de seguir adelante la ejecución (sentencia), también es cierto que no se logra determinar que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". (...), ya que revisados los citados títulos valores en la descripción del servicio que se está ejecutando se indica: "por concepto de servicios médicos profesionales () realizado a sus afiliados según relación adjunta" (subrayado del despacho), relación que se echa de menos en cada una de las citadas facturas.

Por eso, para el caso que nos ocupa donde la exigibilidad de la obligación si bien deviene de unos títulos valores que reúnen las exigencias sustanciales y procesales, no podría aplicarse la citada excepción como fundamento para embargar y retener los ingresos girados por la ADRES a la ejecutada, porque ello no aseguraría la finalidad social y la inversión efectiva de los recursos de salud a donde fueron destinados por el Estado.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de junio de 2018. M. Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Número de Proceso: T 1100102030002018- 00908-00 y Número de Providencia: STC7397-2018, "Siguiendo esta línea argumentativa, considero "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las

medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

"Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original)".

Así las cosas bajo los postulados anotados en el presente caso no tiene cabida la inaplicación del principio de inembargabilidad anotado en el precedente, decidir lo contrario apartaría al despacho del querer del legislador amparado por la Corte constitucional de asegurar el destino social y la inversión efectiva de los recursos que el estado destina para la prestación del servicio de salud en el régimen subsidiado por lo que, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Cucuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

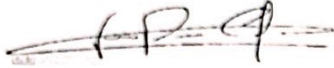


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

CONSTANCIA

El suscrito Oficial mayor el día 10 de agosto de la presente anualidad, deja constancia que una vez revisado los libros radicadores, el SISTEMA SIGLO XXI y consulta de procesos, se pudo constatar el proceso de radicado 2006-430 se encuentra terminado por desistimiento tácito y el mismo esta archivado.



Juan Pablo Cárdenas Jiménez

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RAD: 540014003002200600430-00

Teniendo en cuenta la solicitud remitida al correo institucional de este Despacho por el Elizabeth Calderón Márquez el día 28 de julio de 2020 donde solicita estado del proceso, si el mismo culminó y los oficios de desembargo, esta Unidad Judicial informa una vez revisado los libros radicadores, Sistema Siglo XXI y consulta de procesos, se pudo constatar el proceso de radicado 2006-430 se encuentra terminado por desistimiento tácito y el mismo esta archivado, razón por la cual se debe sufragar el arancel judicial por concepto de desarchivo a fin de dar trámite a su solicitud.

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A

TELÉFONO: 5752405

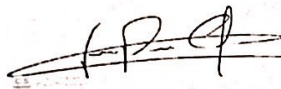
jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 10 de agosto de 2020

Señores: Parque Empresarial Puerta del Sol

Dra. Elizabeth Calderón Márquez

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.



JUAN PABLO CARDENAS JIMENEZ

Oficial mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 54-001-40-03-002-2020-00285-00

De la impugnación presentada el día 05 de agosto del 2020 por la accionante JAIRO RIVERA COLMENARES contra el fallo de tutela proferido por éste Despacho el 30 de julio del 2020, esta Unidad Judicial dispone que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se deberá conceder la impugnación anotada.

Por lo expuesto, la Jueza Segunda Civil Municipal de Cúcuta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación propuesta por el accionante JAIRO RIVERA COLMENARES contra el fallo de tutela de fecha 30 de julio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: SUBE por primera vez.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que la impugnación allegada el día 05 de agosto de 2020 por el accionante JAIRO RIVERA COLMENARES se encuentra dentro del término de ley. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Cárdenas Jiménez', with a long horizontal stroke extending to the right. A small 'CS' logo and the text 'Scanned with CamScanner' are visible at the bottom left of the signature.

Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE CARMEN SOFIA VIVAS

En escrito allegado por la Oficina de Apoyo Judicial al Correo Institucional del Despacho el día 28 de julio de 2020, la señora Carmen Sofia Vivas a través de la señora Aura Forero, invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitando revocatoria de la Resolución 767 del 13 de agosto de 2002.

Sea lo primero advertir a la peticionaria, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra “en trámite”, pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

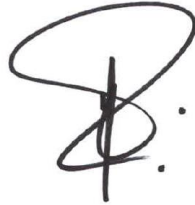
Ahora bien, no obstante, lo anterior, encontrándonos dentro del término de Ley para pronunciarnos, éste Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, da respuesta manifestándole que evidenciado el escrito radicado por usted ante la Oficina de Apoyo Judicial y remitido por esta dependencia, se puede concluir que dicha petición fue dirigida a otras entidades diferentes a este Despacho, por tal razón se da respuesta en estos términos.

Aunado a lo anterior este Juzgado verifico en el sistema siglo XXI con los datos inmersos en la solicitud de petición, no encontrando procesos y/o coincidencias algunas.

Comuníquesele lo pertinente a la señora Aura Forero, a la dirección electrónica auraforerorodriguez1955@gmail.com , adjuntando copia de este proveído, para los fines que estimen pertinentes.

La Jueza,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'P' or 'R' shape with a vertical line through the center and a small dot at the bottom right.

MARIA TERESA OSPINO REYES